



Bogotá, D.C. Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Privación Patria Potestad
No. 2019-311

Analizados los escritos que anteceden en cuanto a que se pretende tener por notificado al demandado, es oportuno señalar:

El inciso final del art. 292 reza: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

Ahora bien el art. 6 del decreto 806 de 2020, en su inciso final nos advierte **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”**;

Y por último el artículo 8 en los incisos 1 y 2 señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la **providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**.*

Ahora bien frente a la notificación remitida al correo electrónico ccpb2916@gmail.com el pasado 03 de marzo de 2020 (fl.76), no puede tenerse como cumplida, toda vez que a pesar de señalar *“... A LAS 12 : 22 LEIDO SEGÚN PRUEBA ADJUNTA.”*

Tal como se evidencia, el tramite del proceso para que pueda darse aplicación a las normas antes aludidas, resulta indispensable, el envío vía correo electrónico al demandado no solo del auto admisorio de la demanda si no también tiene que enviarse copia de la demanda y de los anexos. Por ello y como no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los párrafos precedentes no puede tenerse por notificado al demandado.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 089
HOY: 15 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA